

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo No. 2017 0410 01**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ALEJANDRO PINILLA RODRIGUEZ** contra la sentencia de fecha 1° de junio de 2021, proferida por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

#### **I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:** En el libelo genitor, la señora Mónica Lilliana Carranza Toro reclamó en demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real, a los señores Luz Marina Salvador Medina y José Empidio Cifuentes López, el cobro de once letras de cambio, las cuales ascendían a un valor de \$87.000.000 pesos m/cte., junto con los intereses de mora, así como la garantía respaldada con la escritura pública contentiva de la hipoteca, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-13152.

**2.- Fundamentos Fácticos:** Manifiesta que el 22 de mayo de 2012 los señores Luz Marina Salvador Medina y José Empidio Cifuentes López, en calidad de propietarios, suscribieron la escritura pública de Hipoteca No. 1699, en favor de la señora Mónica Lillyana Carranza Toro, con el objeto de garantizar las obligaciones adquiridas por los demandados, hasta por un valor de \$25.000.000 de pesos.

Dice que en razón a lo pactado, la pasiva firmó 11 letras de cambio, las cuales ascendieron a \$87.000.000 pesos, junto con los intereses moratorios, y, en razón al incumplimiento en el pago de las obligaciones, ejerció su derecho al cobro coactivo, con reconocimiento de ese derecho, mediante auto de fecha 1° de agosto de 2017 librando mandamiento de pago.

Los demandados fueron emplazados, como consecuencia de ello, se les designó, curador ad litem que los representara, quien no se opuso a las

pretensiones por lo que se profirió orden de seguir adelante la ejecución, por auto del 4 de febrero de 2019.

Posteriormente, concurre el señor ALEJANDRO PINILLA RODRÍGUEZ alegando ser el propietario de los derechos de dominio de inmueble sobre el cual se ejecuta la garantía real, presentando, para el efecto, escrito de nulidad; decidiéndose la misma por auto del 19 de enero de 2020, declarando la nulidad a partir del 3 de noviembre de 2019, incluyendo la orden seguir adelante la ejecución y todas las actuaciones que de ella se derivaran.

Recurrida la providencia por el actor, definió la comparecencia del demandado al proceso desde el 5 de junio de 2019, la nulidad desde el 4 de febrero de 2019 según auto del 12 de agosto de 2020 (C.1)

### **3.- Defensa:** Prescripción de la acción cambiaria

## **II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* mediante providencia del 1º de junio de 2021, declaró no probado el medio extintivo en cuestión. Sentó en su "*ratio decidendi*" que la prescripción había sido interrumpida naturalmente, de un lado, por los recibos aportados por el demandante que daban cuenta del pago de intereses corrientes, y, de otro, por el conocimiento que tenía el demandado de la deuda respaldada con la hipoteca.

## **III. DE LA APELACIÓN**

Los argumentos se centraron en: *i)* Que varias de las letras de cambio se encuentran prescritas; *ii)* los abonos que presentan el ejecutante y tomados como pago de intereses, no pueden revivir una obligación prescrita; *iii)* los abonos no tienen distinción a qué obligaciones fueron imputados, pues los mismos no son claros, fueron repisados y pertenecen a otras obligaciones que tenía con el demandante; *iv)* la demanda no se logró notificar dentro del artículo 94 del CGP.; *v)* que el juez de instancia, pasó por alto el escueto argumento elevado por la parte demandante de mediar un abono sin que exista prueba real de ello; al tener los abonos en cabeza de quién asumió los mismos, y reposar en manos del actor, siendo la carga demostrativa de ser ciertos los presuntos abonos en la demandante, sin que lograra demostrarlo.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El punto central a dilucidar, es si operó o no la prescripción en el asunto sometido bajo examen o en su defecto se logró interrumpir dicho fenómeno.

Para las normas que gobiernan el fenómeno prescriptivo, el ordenamiento jurídico contempló tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia, tal como lo definen los cánones 2539, 2541 y 2514 de la Codificación Civil.

Tal como lo ha dejado expuesto, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La dialéctica de la censura, acomete al análisis efectuado por la falladora, tras considerar errado el valor probatorio que le dio a unos recibos aportados por el demandante que daban cuenta del pago de intereses corrientes y a la seguridad de no haber logrado notificar al demandado bajo los apremios del artículo 94 del código general del proceso.

La vía o argumentos escogidos en los reparos presentados por la abogada del demandado, dejaron sin exposición, el hecho relevante que tuvo en cuenta la juez de instancia, para declarar que el fenómeno de la prescripción no se surtía, en razón de haberse presentado la *interrupción natural*, en razón del conocimiento que tenía el demandado de la obligación y en haber aceptado que no había cancelado suma alguna a la demandante.

Y en lo tocante a este tema, el matiz de la jurisprudencia frente a la interrupción, ha sido que, dicha figura se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.

Para establecer el término prescriptivo ha de partirse de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, a partir del 17 y 23 de enero de 2017, por tanto, los tres años finiquitarían el 17 y 23 de abril de 2020.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 24 de mayo de 2017; el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 3 de agosto de 2017 (folio 45 y vto).

Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester, que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, es decir, a más tardar, el 3 de agosto de 2018, y en ese evento, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al demandado se le tuvo notificado el 5 de junio de 2019, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, pero, sin que transcurrieran los tres (3) años desde el vencimiento de la obligación.

En este contexto, de las pruebas arrimadas en el expediente, y a efectos de verificar la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, se determinó:

**a).- De los abonos:** Fueron realizados de la siguiente manera:

Abono	fecha	Intereses pagados
\$1.480.000	19/09/2016	Hasta el 16/09/2016
\$2.880.000	02/11/2016	Hasta el 04/11/2016
\$2.880.000	02/12/2016	Hasta el 04/12/2016
\$2.880.000	18/01/2017	Hasta el 04/01/2017
\$1.480.000	<b><u>06/02/2017</u></b>	Hasta el 16/01/2017

Lo pretendido y librado en el mandamiento de pago se concretó en:

- ✓ La suma de \$25.000.000 de pesos, como capital con intereses de mora desde el 23 de enero de 2017, contenidos en las letras de cambio Nos. 1, 2, 3, 4 y 5.
- ✓ La suma de \$62.000.000 pesos como capital, y, los intereses de mora desde el 17 de enero de 2017, para cada una de las

obligaciones contenidas en las letras de cambio Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

En este contexto, la juez de instancia, determinó que el pago de esos intereses de plazo, dan cuenta de la interrupción del término prescriptivo.

Concreción que nace por sí misma, en razón de la data en que los deudores primigenios – Luz Marina Salvador y José Empidio Cifuentes-, pagaron los intereses corrientes, los cuales son posteriores a la datas de vencimiento de las obligaciones que registran los títulos valores; por tanto, el análisis efectuado por la juez de instancia, es acertado.

Además, tal como lo dijo el *a quo* el demandado a pesar de presentar inconformidad frente a los documentos aportados, contentivos de los pagos, se quedó impasible frente a la prueba, pues no los tachó de falsos, ni fueron impugnados, mucho menos desmentidos, carga que a términos del artículo 167 del CGP., le exigía comportarse de tal forma que permitiera establecer su rechazo frente a las mismas.

Asimismo, la forma en que se pagaban los intereses, data con lo relatado por la demandante, en el interrogatorio de parte, donde expuso, que los pagos se hacían en efectivo y de manera personal, como constancia se expedían los recibos que ella exhibe, y, contrario a lo expuesto por la demandada, cuando dice: *“porque no entiende es te petente como en vez de qué los presuntos recibos de los abonos sé encuentren en cabeza de quién asumió los mismos, éstos reposaban en manos del aquí demandante, como sí los mismos los tuvieran a propósito una vez se presentará la excepción aquí propuesta..”*; confirma, que al momento del pago por parte de los deudores, se expedía el correspondiente recibo, y como constancia para el acreedor, se dejaba la “colilla del talonario” o parte pertinente del talonario, que se deja para el beneficiario del crédito, en firmeza de prueba para cada una de las partes involucradas, la cual se llena con los mismos datos que consignan en el recibo dado a los deudores, tal como se refleja de la foto que la demandante adosó con el escrito de contestación a las excepciones.

**b).- Del interrogatorio de parte efectuado a la parte demandante,** afirmó que los demandados hicieron el último pago el día 6 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual hizo el pago de intereses, no le indicaron sobre la venta del bien; los intereses fueron cancelados de la letra de uno a la cinco hasta el 22 de enero de 2017 y de la 6 a la 11 hasta el 16 de enero de 2017; que la última vez que se reunieron, fue el 6 de febrero de 2017, fecha en la cual hicieron el último pago, y a partir de la cual, no volvió a tener contacto con los demandados.

Indicó que los pagos se hacían en efectivo y de manera presencial por los deudores, que los recibos expedidos están firmados unos por la señora Luz Marina y otros por el señor Empidio. Además resaltó, que los deudores primigenios eran muy cumplidos con los pagos.

En cuanto a haber realizado requerimientos para el pago, aseguró haberlos efectuado, tratando de comunicarse con ellos, pero que en los números de teléfonos que tenía, ya no contestaban, o al momento de llamar, se indicaba que el teléfono estaba fuera de uso, y, por razones de un tercero supo que el demandado había vendido no solo la lavandería, si no todos los negocios que tenían y nadie sabía para donde se habían ido.

**c).- Del interrogatorio efectuado al demandado el día 12/05/2021:**

En resumen, indicó que a señor José Empidio Cifuentes López, lo conoció por que desempeña la misma actividad que el realiza, hizo un negocio en el año 2015 que le compró una lavandería y la casa ubicada en la calle 48 sur #27-05, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 13152 de la cual hicieron la promesa de compraventa y como contraprestación entregó un carro y una suma de dinero, la cual se pagaba por pagos mensuales. Que cumplido el valor total, en junio de 2016, le pidió al señor Empodio Cifuentes, le realizara la escritura de la casa.

Dice que le informó sobre la hipoteca, pero que el señor Cifuentes le indicó que ya la habían cancelado y que haría las gestiones para levantarla. Después no lo volvió a ver. Asegura desapareció en diciembre de 2016.

A continuación, el juzgado tomará las preguntas relevantes y que son base para declarar la interrupción de la prescripción:

**Juzgado.** *¿Cuándo le hacen a usted, la escritura de esa casa y quien la hace?* **Rpta.** *En mayo de 2017 en primera instancia, me hizo el 50% que era de la señora Luz Marina pues conozco que es la cónyuge de ese momento y el otro 50% me lo hacen a los 15 días, fecha exacta no recuerdo, bajo poder que el señor Elpidio le hizo a la esposa.*

**Juzgado.** *¿Cuando usted compra la casa, cuando usted le hacen la escritura, usted era consciente de que la casa tenía esa hipoteca?* **RPTA:** *No conocía la deuda, sé que estaba hipotecada y el señor me dijo que la iba a levantar, pero hasta 2016 cuando hable con él, pues para la deuda estaba supuestamente cancelada...*

**Juzgado.** *¿Pero Usted sabía que la casa estaba hipotecada?* **RPTA.** *Si, porque habíamos revisado, pues yo había revisado lo único que tenía que era la escritura anterior y el certificado de tradición y ahí sale lo que usted me manifiesta en su momento, claro ahí sale que esta hipotecada a una señora que nunca he visto, que se llama Mónica Liliana.*

**Juzgado.** ¿Sabiendo que estaba hipotecada para el momento en que le hacen escrituras, intento usted comunicarse, y sabiendo que el señor Empidio se había desaparecido usted desde finales del 2016, intentó usted comunicarse con la señora Mónica Liliana carranza quien figuraba como beneficiaria de la hipoteca, para saber si estaba paga? SI o NO. **RPTA.** Si señora, si señora, yo a esa fecha no la conocía, yo inclusive fui a la casa de ella, de la señora Mónica Liliana, me acerque, y le dije, mire señora, a mi acaban de hacer escrituración de la casa, usted aparece ahí, y ..que es lo que le debe; ella me saca unos papelitos, ella cuadraba cuentas con un lápiz y un cuaderno y yo le digo ok. Me dice tengo unos títulos...yo le dije no conozco. En ese momento ella me hablo que no se, se le deben, no se, unos 60 millones, yo en ese momento, inclusive le hice una oferta...

**Juzgado.** ¿Cuánto dinero le dijo la señora Mónica Lliiana que debían para ese momento 2017, los señores Empodio y la señora Luz Marina por concepto de esa hipoteca? **RPTA.** Ok, señora juez en ese momento ella me hablo, de no recuerdo bien, 50 o 60 millones de pesos.

**Juzgado.** ¿Y usted que ofrecimiento le hizo o que dijo? **RPTA.** No señora juez, yo no, no. En ese momento yo dije, eso es tanto.. no hice ofrecimiento.

**Juzgado.** ¿Usted no hizo ningún ofrecimiento, pero supo que la casa estaba con esa deuda? **RPTA.** Que efectivamente había una persona, que era Mónica Liliana y me mostró un cuaderno con unas anotaciones a lápiz.

**Juzgado.** ¿Si tenía contacto con la esposa del señor Empodio, la señora Luz Marina, no le pregunto usted a ella, si se había pagado o no se había pagado esa deuda de esa hipoteca o si se había levantado o no, o si tenía, los paz y salvos respectivos? **RPTA.** No señora, ella siempre me decía que eran negocios del esposo y después desapareció; después de que firmaron las escrituras, la segunda escritura ella desapareció, jamás la volví a ver...

De la declaración se extractan los siguientes aspectos:

- i) el demandado sabía de la existencia de la deuda contenida en la hipoteca, desde el inicio de la negociación de la compra del inmueble objeto del proceso.
- ii) El deudor tenía conocimiento que existía una deuda a nombre de terceros.
- iii) El demandado aceptó la obligación que existía sobre el inmueble, pues se contactó con la acreedora hipotecaria.
- iv) El demandado aseveró que había hecho una oferta, a la acreedora – demandante, y de la cual iba a ser la exposición sobre la misma, de no ser porque la juez, interrumpió precisamente en el momento en que el demandado iba a determinar en qué consistía la misma, tal como se comprueba en el video a los **0:43.42** minutos, después de iniciada la audiencia.

- v) Sin embargo, a pesar de ello, y cuando la juzgadora retoma el interrogatorio y pregunta de manera concreta en que consistió el ofrecimiento, negó haberlo hecho; retractándose de lo dicho con anterioridad; aspectos que denotan de manera contundente la conducta asumida por el demandado, de un lado, dejó ver nítidamente que estaba **consiente de la deuda**, y, de otro, que, a pesar de evadir, la forma como se hizo el ofrecimiento, e intentar establecer, su posición, escondida bajo el argumento que esperaba que los primigenios dueños del inmueble cancelaran la deuda, y, levantarán el gravamen; **siempre reconoció la deuda a cargo de la acreedora y que la misma estaba vigente.**

Concluyéndose, de lo anterior, que la actitud asumida por el demandado vislumbra en un acto inequívoco y voluntario de reconocer la deuda, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.*

Razonamientos que llevan a este Despacho a concertar la decisión de la juez de primera instancia, la cual, está encaminada a la situación

---

<sup>1</sup> STC17213-2017 Radicación N° 76001-22-03-000-2017-00537-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

fáctica presentada, a los hechos narrados, las pruebas presentadas y la conclusión que la llevó a establecer que la prescripción no se configuraba, siendo acertado su juicio.

Así las cosas, el derecho de persecución forzado que tiene el acreedor hipotecario, se lo concede el artículo 2452 de la sustanciación civil, a pretender el pago de la deuda garantizada con el gravamen sin importar quien es el dueño o de qué manera lo adquirió.

En efecto, la acción real que ejerce el acreedor hipotecario, debe soportarla, si o sí, el propietario del inmueble, sin reparar la manera o el modo en que se convirtió en dueño, e impone por expreso mandato legal, la oponibilidad de la acción hipotecaria, a todo titular de dominio.

Y, debe resaltarse que la escritura contentiva de la hipoteca, dejó establecido en la cláusula quinta que:

**QUINTO:** Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar al acreedor todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación que por cualquier concepto tuviere el exponente por si solo o individualmente considerados, conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas a favor o a la orden del acreedor, ya sea que conste en pagarés, letras de cambio o cualquier otro titulo.-

Y, en la cláusula novena:

**NOVENO.-** Que la hipoteca asegura el pago de las obligaciones respectivas en la forma y términos previstos en los documentos correspondientes, puede hacerse efectivas cuando ellas se hagan exigibles por cualquier causa; Es entendido que no se extingue por el hecho de que se amplíen, cambien o noven las obligaciones garantizadas.-----

Bajo este contexto, la sentencia de primer grado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación de fecha 1º de junio de 2021, proferida por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la presente instancia, a la parte demandada.

**FIJAR** como agencias en derecho, la suma de \$ 850.000, tal como lo regla el numeral 3° del canon 365 del CGP.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

23 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA.

186

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67412871a868e9dca18cc1b6125e9522f98cd9c61b8e9a4f6aebf64d3ccb656**

Documento generado en 26/09/2022 12:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2022 – 00269 – 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 09 y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos que establece el artículo 597 del Código General del Proceso se dispone la cancelación de las medidas decretadas de las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a términos o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en el BANCO BANCOLOMBIA. Ofíciase.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Cámara de Comercio visible en el archivo 04 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 186

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498ac13922d98a37c9e8f1d2ca11102754a2b2a2250c433445aba1fd9e35313**

Documento generado en 22/11/2022 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2022 – 00269 – 00

Téngase en cuenta que los demandados COMERCIAL ANA S.A.S. y MARIO ORLANDO RAMIREZ CUESTA se notificaron por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso

Ahora bien, en atención al escrito presentado por los demandados y el apoderado del demandante, el cual ha sido presentado en debida forma, en aplicación a las disposiciones del artículo 161 numeral 2º *ibídem*, se accederá a la suspensión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

## RESUELVE:

1. TENER a los demandados notificados por conducta concluyente.
2. DECRETAR la suspensión del presente proceso por tres meses a partir de este proveído, es decir, hasta el 22 de febrero de 2023.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha.

No. 186

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23a81195c604f5142d1c46653c3603a95c332fb8fad73dfabe37b82c79328f**

Documento generado en 22/11/2022 04:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0252**

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MENOR cuantía** en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX SA.** en contra de **LA SOCIEDAD CONFECCIONES ALNES SAS, y MARTHA ISABEL PÉREZ PUERTO**, así:

**1.-** Por la suma de **\$136.111.111** m/cte., como capital representado en las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de noviembre de 2021 a mayo de 2022, contenido en el Pagare No. 1400110721, arrimado como documento base de la acción.

**2.-** Por la suma de **\$18.976.491** m/cte., por concepto de interés corriente generado sobre las cuotas vencidas.

**3.-** Por la suma de **\$213.888.889** m/cte., como saldo insoluto de la obligación.

**4.-** Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de julio de 2022 (presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**II.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**IV.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

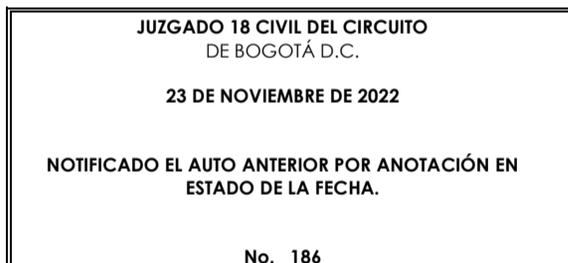
**V.OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VI. RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNANDO GARCÍA ORTÍZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023616b1c183cfa9a186b8a973fab9793d6201ad7070c8def68b9a9041fca43f**

Documento generado en 22/11/2022 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2021 0472**

Conforme a las diligencias de notificación aportadas por el actor, se insta:

**INCORPORAR** las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado.

**DECIDIR** lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **CARLOS EDUARDO GÓMEZ CASTAÑO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 01589620017806, con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2021 y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 6 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$144.457.604 M/cte., relativo a capital; \$11.562.769 por intereses remuneratorios, y los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2021.

Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica [eduardogomez42@gmail.com](mailto:eduardogomez42@gmail.com), cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; obteniéndose como resultado, el recibo de la correspondencia, y, apertura del mensaje por parte del destinatario, consecuentemente, tenerlo notificado personalmente; y, dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 6 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5´495.000 \_M/cte.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

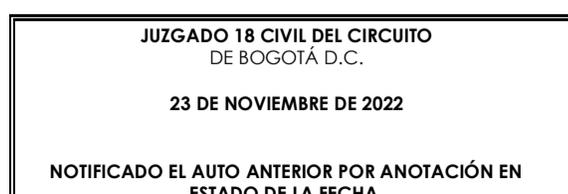
**QUINTO: ENVIAR** el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



No. 186

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47c0e0642dfd5d7e46fe6192b675ba6a8173d24a4e955a84b4c287623c9805**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2019 0064**

Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, se dispone:

**1.- DESIGNAR** curador *ad litem* de los demandados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

**2.- NOMBRAR** como curador *ad litem*, a la abogada STEPHANIE GOMEZ CASALLAS, con CC #1071840170 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica [stephaniegomezcasallas@gmail.com](mailto:stephaniegomezcasallas@gmail.com). Móvil 3118625800. Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

**3.- ENVIAR la secretaría** la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db02fa28942c3183b9f0396cc072dc67394213a4ada2278ef516df3e36d0ed1**

Documento generado en 22/11/2022 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2018 0578**

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

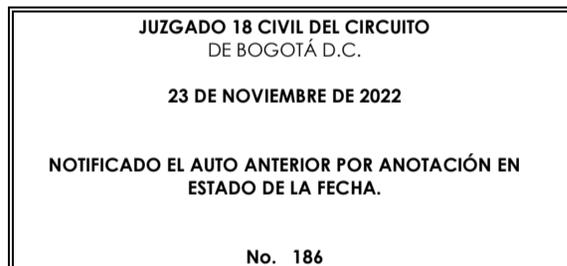
**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$816.735** pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bf719c8edc8c8b69f1f7dcd96e1a028b8ed78f639a22f05e8847c3c6b5ad36**

Documento generado en 22/11/2022 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2017 0450**

Conforme a lo solicitado por la parte demandada, frente a la aclaración del auto de fecha 5 de octubre de esta anualidad, por la cual, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se dispone:

**NEGAR** la aclaración reclamada, toda vez que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 285 Eiusdem, en razón, de no contener la providencia, conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

**i).- De la citación de los demandados el día de la audiencia:**

**PONER** en conocimiento de la pasiva, que la citación a interrogatorio de la contraparte, proviene del interesado, y, no de esta sede judicial, aunque el juzgado está facultado para hacerlo de manera oficiosa.

Como su preocupación deviene porque en el auto figura que el demandante está citando únicamente a la señora MARTHA HERNÁNDEZ, y, no a los señores MARIA PAULA AVELLANEDA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS AVELLANEDA HERNÁNDEZ, y, en razón a ello pide:

*En ese orden, solicito aclaración de su Honorable Despacho a efectos que indique si mis representados MARIA PAULA AVELLANEDA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS AVELLANEDA HERNÁNDEZ deben asistir o no a la audiencia citada para el próximo 24 de Noviembre de 2022; dado que los señores MARIA PAULA AVELLANEDA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS AVELLANEDA HERNÁNDEZ no tienen conocimiento de los hechos objeto de la presente Litis, pues acuden a este proceso como hijos del fallecido demandado doctor CARLOS EDUARDO AVELLANEDA (Q.E.P.D.), y en todo caso no fue decretado su interrogatorio de parte. Lo cual a juicio de esta defensa tornaría en innecesaria su comparecencia*

**SEÑALAR** al interesado, que el artículo 372 del ordenamiento general procesal, impone la citación de las partes, para que concurran personalmente a la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia.

En razón de ello, en la providencia del 5 de octubre de 2022, en el numeral PRIMERO, registró la advertencia para la asistencia de las partes, y, acto seguido la prevención en el evento de no acudir a la misma.

**ii).- De las grabaciones aportadas**

Están siendo incorporadas, al igual que las demás pruebas documentales, pues su valoración, eficacia, y, validez probatoria, solo podrán ser apreciadas por el juez, en el momento oportuno del desarrollo de la audiencia; por tanto, no pueden ser excluidas, simplemente por petición de la pasiva, se itera, en el momento procesal oportuno se determinará su procedibilidad.

**III).- Imposibilidad De Perito Doctora Indira Rosa Bolaño Vega De Asistir a la Audiencia:**

La solicitud en comento, será objeto de pronunciamiento, el día de la audiencia, donde se tomará la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>23 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b> ESTADO DE LA FECHA.</p> <p><b>No. 186</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e790194142d6b43f927853ee6f187c7f163f424f304f409ab6ded4d476feba**

Documento generado en 22/11/2022 04:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV

En atención a la petición que antecede, se considera pertinente advertir al memorialista que si bien hubo desistimiento del recurso presentado por la parte ejecutante, lo cierto es que continua vigente la apelación que presentó FIDUAGRARIA S.A. y con ocasión de ello se remitió el expediente al superior el 24 de marzo del año que avanza, por tanto, una vez se reciba la decisión del Tribunal se procederá a resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>23 de noviembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  186_
--

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8af7f7ab3ecc4f9d179312e8e64a74232648a614ac7721eb4f46b3fabcd5c4**

Documento generado en 21/11/2022 10:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV

Aceptase la renuncia al poder visible en el archivo 16 que presentó la abogada PAHOLA ANDREA BARÓ SFER quien venía actuando como apoderada de FIDIAGRARIA S.A. (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
**186**  
—

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854d1f48f967368e1d1f41d6c68df449d7b8cfea1dbc8daff9b994bd7488f82**

Documento generado en 21/11/2022 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**